
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 6 de febrero de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Carnicería Plinio y Plinio Beato.

Abogados: Licdo. Alejandro García y Licda. Georgina Molina.

Recurrido: Larousse Noel (Papito).

Abogado: Lic. José Francisco Ramos.

SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 06 de febrero de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: Carnicería Plinio, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la casa s/n de la avenida Antonio Guzmán del sector Barrio Lindo (La Herradura) de la ciudad de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su administrador, señor Plinio Beato, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0242814-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Georgina Rosmery Molina, dominicana, abogada de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0196424-9, con estudio profesional abierto en el No. 8-B de la calle Boy Scout No. 83, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, y domicilio *ad hoc* en el apartamento No. 1, edificio Rosa Colonial de la calle Freddy Prestol, de esta ciudad; lugar donde los recurrentes hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias procesales de la presente demanda;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Alejandro García, conjuntamente con la Licda. Georgina Molina, abogados de la parte recurrente, Carnicería Plinio y al señor Plinio Beato, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 24 de abril de 2014, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Georgina

Rosmerys Molina;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 20 de junio de 2014, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. José Francisco Ramos, abogado constituido del recurrido, señor Larousse Noel (Papito);

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de febrero de 2015, estando presentes los jueces: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 12 de marzo de 2015, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Martha O. García Santamaría y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) Con motivo de una demanda por dimisión en reclamación de preaviso, cesantía, vacaciones, beneficios de la empresa, regalía pascual del 2008, horas extras, días feriados, sábados y domingos laborados; daños y perjuicios por no inscripción o no estar al día en AFP, ARL, ARS y póliza de accidentes de trabajo; daños y perjuicios por no cumplimiento a la Ley 87-01, aplicación del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92, ejecución inmediata y costas del procedimiento; incoada por el señor Larousse Noel (Papito), en contra de Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 11 de mayo de 2010, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la demanda por dimisión justificada, daños y perjuicios intentada por Larousse Noel, (Papito) en contra de Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, en fecha 1º de abril 2008, por reposar en pruebas y base legal; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes en litis por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Carnicería Plinio y al señor Plinio Beato, pagar a favor de Larousse Noel, (Papito), en base a un salario mensual de RD\$5,481.00 Pesos, equivalente a un salario diario de RD\$230.00 Pesos y a una antigüedad de 4 años y un mes, los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,440.00 Pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$19,320.00 Pesos, por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,220.00 por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$1,041.37 por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2008; e) la suma de RD\$13,800.00 Pesos por concepto de 60 días de la participación de los beneficios de la empresa del año 2008; f) la suma de RD\$32,886.00 Pesos por concepto de indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 Pesos por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante por no inscripción y pago en el sistema de seguridad social; h) ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, sea aplicado el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, al pago de las costas del proceso, en un 50% de su valor, ordenando su distracción en

provecho del Licdo. Gregorio Díaz Almonte, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y compensa el restante 50% de su valor total”;

- 2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 414-2010, dictada en fecha 11 de mayo del año 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se declara inadmisibles los recursos de apelación incidental, interpuesto por el señor Larousse Noel, en contra de la indicada sentencia, por falta de interés en continuar su acción; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato, se acoge en todas sus partes por estar fundamentado en base al derecho; se revoca la mencionada sentencia, en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y; se rechaza, en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Larousse Noel en contra de la Carnicería Plinio y del señor Plinio Beato de fecha 1^o de abril del año 2008, por no probar el demandante su condición de trabajador de los demandados; y Cuarto: Se condena al señor Larousse Noel al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. Rosy Lolín Goris Hernández, abogada que afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 24 de abril de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de falta de base legal;

- 4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 06 de febrero de 2014; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Se rechaza, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente principal la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, relativo a que sea declarado inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), por violación al artículo 623, numeral 3, del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato y el incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), en contra de la sentencia laboral No. 414/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Larousse Noel (Papito), en consecuencia Se Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada que condenó la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, por dimisión justificada a pagar a favor del trabajador Larousse Noel (Papito), los valores siguientes: a) la suma de RD\$6,400.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$19,320.00, correspondientes a 84 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$32,886.00, por concepto de seis (06) meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$3,220.00, por concepto de 14 días por compensación de vacaciones no disfrutadas; e) la suma de RD\$1,041.37, por concepto de parte proporcional del salario de navidad del año 2008; f) la suma de RD\$13,800.00, relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; g) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de violación a la Ley 87/01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Cuarto: Ordenar, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general

de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República; Quinto: Se condena la empresa Carnicería Plinio y el señor Plinio Beato, al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Francisco Ramos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”;

Considerando: que la parte recurrente, Carnicería Plinio y Plinio Beato, hacen valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;**

Considerando: que la parte recurrida ha solicitado a estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos, según lo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando: que el dispositivo de la sentencia impugnada, en su ordinal Tercero, condena a la ahora recurrente a pagar al señor Larousse Noel (Papito) las siguientes sumas: **1)** La suma de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por concepto de 28 días de preaviso; **2)** La suma de Diecinueve Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$19,320.00), por concepto de 84 días de auxilio de cesantía; **3)** La suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$32,886.00), por concepto de la indemnización prevista en el ordinal Tercero, del artículo 95 del Código de Trabajo; **4)** La suma de Tres Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$3,220.00), por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; **5)** La suma de Mil Cuarenta y Un Pesos con 37/100 (RD\$1,041.37), por concepto de parte proporcional del salario de Navidad del año 2008; **6)** La suma de Trece Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$13,800.00), correspondiente a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; **7)** La suma de Diez Mil Pesos con 00/100, por violación a la Ley No. 87/01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social; lo que hace un total de Ochenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$86,667.37);

Considerando: que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución No. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carnicería Plinio y Plinio Beato, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 06 de febrero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del licenciado José Francisco Ramos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.